

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 822/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que se abre un contingente arancelario comunitario para cebada para cerveza del código NC 1003 00** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 823/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 738/93 por el que se modifica el régimen transitorio de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3653/90** ..... 2
- Reglamento (CE) nº 824/2001 de la Comisión de 27 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 825/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se adoptan medidas especiales en el sector de los productos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, como excepción al Reglamento (CE) nº 800/1999 y al Reglamento (CE) nº 1520/2000** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 826/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 590/2001 por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 827/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros ..... 9
- Reglamento (CE) nº 828/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 246ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 ..... 10
- Reglamento (CE) nº 829/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 74ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 ..... 11

Reglamento (CE) nº 830/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la vigésima séptima licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 .....	13
Reglamento (CE) nº 831/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	14
Reglamento (CE) nº 832/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	16
Reglamento (CE) nº 833/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	18
Reglamento (CE) nº 834/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	20
Reglamento (CE) nº 835/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 .....	22
Reglamento (CE) nº 836/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 .....	23
Reglamento (CE) nº 837/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 .....	24
Reglamento (CE) nº 838/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 .....	25
Reglamento (CE) nº 839/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino .....	26
Reglamento (CE) nº 840/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación .....	28
Reglamento (CE) nº 841/2001 de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición .....	30

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

2001/334/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se dan por concluidas las consultas con la República de las Islas Fiyi de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE .....** 33
- Proyecto de carta al Presidente de la República de las Islas Fiyi .....** 34

2001/335/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2001 del Consejo de asociación UE-Letonia, de 7 de marzo de 2001, por la que se aprueban las condiciones y modalidades para la participación de la República de Letonia en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE)** 36

**Comisión**

2001/336/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 2001, que modifica la Decisión 1999/710/CE por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1075]** 39

2001/337/CE:

- \* **Recomendación de la Comisión, de 18 de abril de 2001, relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios para 2001 <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1076]** ..... 41

2001/338/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2001, relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1180]** ..... 45

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 822/2001 DEL CONSEJO  
de 24 de abril de 2001**

**por el que se abre un contingente arancelario comunitario para cebada para cerveza del código NC  
1003 00**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la conclusión de las negociaciones del artículo XXIV.6 del GATT, la Comunidad se comprometió a examinar los problemas detectados si el funcionamiento del sistema de «precio representativo» para los cereales pudiera estar constituyendo un impedimento para el comercio. Determinados envíos de cebada para cerveza han sufrido impedimentos.
- (2) Para evitar tales impedimentos, debe abrirse un contingente arancelario comunitario anual para la cebada para cerveza del código NC 1003 00 para 2001 y 2002.
- (3) Las normas de desarrollo del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda abierto un contingente arancelario comunitario anual para 2001 y 2002 de 50 000 toneladas de cebada de alta calidad correspondiente al código NC 1003 00 destinada a la

producción de malta para su utilización en la fabricación de determinadas cervezas envejecidas en barriles que contengan madera de haya.

2. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente será de un 50 % del tipo total de derecho vigente el día de la importación, sin la reducción aplicable a las importaciones de cebada para cerveza.

*Artículo 2*

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, y en particular:

- a) disposiciones para garantizar la calidad de la cebada y, en su caso, disposiciones sobre el reconocimiento de documentos que permitan comprobar esta garantía;
- b) disposiciones para poder comprobar que la cebada se utiliza para la producción de malta para la fabricación de cerveza en barriles que contengan madera de haya.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. WINBERG

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 823/2001 DEL CONSEJO**  
**de 24 de abril de 2001**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 738/93 por el que se modifica el régimen transitorio de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3653/90**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 738/93 <sup>(1)</sup>, establece, entre otras cosas, que las ayudas específicas a los productores portugueses de cereales en el ámbito del Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal <sup>(2)</sup>, se concederán hasta el final de la campaña 2002/03, y fija en su anexo el nivel de dichas ayudas.
- (2) En los últimos años, los ingresos de los productores portugueses de cereales han sufrido la presión del efecto acumulativo de la reforma de la política agrícola común en dicho sector y el carácter decreciente de las ayudas específicas previstas por el régimen antes mencionado. Para atenuar este efecto, resulta conveniente estabilizar

temporalmente el carácter decreciente de la ayuda específica, manteniendo en 2001/02 el nivel de las ayudas previstas para la campaña 2000/01.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CEE) nº 738/93, los importes relativos a la campaña 2001/02 se sustituirán por los siguientes:

Trigo blando:	41,13
Maíz:	18,72
Cebada, triticale, centeno:	23,69
Sorgo:	16,25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. WINBERG

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 31.3.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 362 de 27.12.1990, p. 28; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión (DO L 158 de 8.7.1995, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) N° 824/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	89,6	
	204	80,0	
	212	110,1	
	999	93,2	
0707 00 05	052	90,7	
	999	90,7	
0709 90 70	052	84,5	
	999	84,5	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	70,9	
	204	51,0	
	212	57,6	
	220	57,6	
	600	68,6	
	624	57,5	
	999	60,5	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	91,7	
	400	85,4	
	404	106,6	
	508	85,9	
	512	85,2	
	524	90,2	
	528	83,9	
	720	93,9	
	804	102,0	
	999	91,6	
	0808 20 50	388	78,7
		512	86,9
528		80,1	
999		81,9	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 825/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de abril de 2001**

**por el que se adoptan medidas especiales en el sector de los productos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, como excepción al Reglamento (CE) nº 800/1999 y al Reglamento (CE) nº 1520/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de febrero, el 13 de marzo y el 21 de marzo de 2001, se constataron casos de fiebre aftosa en el Reino Unido, en Francia, en los Países Bajos y en Irlanda respectivamente, lo que provocó la adopción de determinadas medidas de protección en el Reino Unido mediante la Decisión 2001/145/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, sustituida por la Decisión 2001/172/CE <sup>(4)</sup>, modificada a su vez por la Decisión 2001/190/CE <sup>(5)</sup>, en Francia mediante la Decisión 2001/208/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>; en los Países Bajos mediante la Decisión 2001/223/CE de la Comisión <sup>(7)</sup> y en Irlanda mediante la Decisión 2001/234/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 <sup>(10)</sup>, se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas.
- (3) En el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 <sup>(12)</sup>, se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe; concretamente, en sus artículos 1 y 5 a 15, así como en su anexo F, se establecen las modalidades de aplicación de los certificados de restitución.
- (4) Los procedimientos para extender certificados sanitarios que se practican en algunos Estados miembros en relación con las medidas de protección adoptadas por las correspondientes Decisiones, dado que algunas medidas tomadas por determinados terceros países provocan restricciones a la importación, perjudican los intereses

económicos de los exportadores. La situación que se ha creado a consecuencia de esto ha repercutido en las posibilidades de exportación en las condiciones impuestas por los Reglamentos (CE) nºs 800/1999 y 1520/2000.

- (5) Por lo tanto, es necesario limitar estas consecuencias perjudiciales adoptando medidas especiales y ampliar determinados plazos previstos en los Reglamentos (CE) nºs 800/1999 y 1520/2000, relativos a determinadas operaciones de exportación que no han podido concluir por las circunstancias indicadas; en concreto, es conveniente permitir que los operadores que ya han realizado los trámites aduaneros de exportación o hayan puesto las mercancías bajo control aduanero se beneficien del mismo efecto de la prórroga del período de validez de los certificados ampliando el plazo de transporte por carretera previsto en el Reglamento (CE) nº 800/1999.
- (6) Sólo podrán disfrutar de estas excepciones aquellos operadores que, mediante la documentación indicada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo <sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 <sup>(14)</sup>, puedan demostrar que no han podido realizar las operaciones de exportación en los plazos previstos debido a las circunstancias arriba indicadas.
- (7) Dada la evolución de los acontecimientos, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter inmediato.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará a los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado y contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, siempre que el exportador afectado demuestre de forma satisfactoria para las autoridades competentes que no ha podido realizar las operaciones de exportación debido a medidas adoptadas de conformidad con la legislación comunitaria o debido a medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de los terceros países de destino a consecuencia de la detección de casos de fiebre aftosa en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 53 de 23.2.2001, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 88.

<sup>(6)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

<sup>(7)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

<sup>(8)</sup> DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.

<sup>(9)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(10)</sup> DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.

<sup>(11)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO L 276 de 27.10.2000, p. 3.

<sup>(13)</sup> DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

<sup>(14)</sup> DO L 338 de 28.12.1994, p. 16.

La decisión de las autoridades competentes se basará concretamente en los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

2. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, el período de validez de los certificados de restitución concedidos en aplicación de dicho Reglamento, solicitados como máximo el 22 de marzo de 2001 y cuya validez no haya expirado antes del 30 de marzo de 2001, se ampliará previa petición del titular, hasta el 30 de septiembre de 2001 para el importe correspondiente a las exportaciones contempladas en el anterior apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CE) n° 800/1999, a petición del exportador y en el caso de aquellos productos para los que, el 29 de marzo de 2001 como máximo, se hubiesen realizado los trámites aduaneros de exportación, se ampliará a 150 días el plazo de 60 días para abandonar el territorio aduanero de la Comunidad.

4. Los aumentos del 10 % y del 15 % contemplados respectivamente en el apartado 1 del artículo 25 y en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 800/1999 no se apli-

carán a las exportaciones realizadas, ya sea antes del 22 de marzo de 2001, como máximo, en virtud de la exención prevista en el artículo 14 de Reglamento (CE) n° 1520/2000, ya sea en virtud de certificados solicitados hasta el 22 de marzo de 2001 como máximo.

Si se pierde el derecho a la restitución, no se aplicará la sanción prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

#### Artículo 2

Los Estados miembros notificarán los importes relacionados con cada una de las medidas previstas en el presente Reglamento especificando el número y fecha de emisión del certificado, el código de la nomenclatura de la mercancía o mercancías de que se trate, el período de validez inicial y el período de validez prorrogado.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 826/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de abril de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 590/2001 por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

El Reglamento (CE) nº 590/2001 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 590/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 719/2001 <sup>(3)</sup>, introduce una serie de modificaciones y excepciones en el Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup> para hacer frente a la situación excepcional del mercado ocasionada por los recientes acontecimientos relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). La posterior epidemia de fiebre aftosa ha hecho necesaria la introducción de algunas modificaciones suplementarias.
- (2) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001 se establece la compra en intervención de los cuartos delanteros de cinco costillas. Habida cuenta de la experiencia, es preciso establecer algunas normas para la recepción de los cuartos.
- (3) En el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001 se establece, para las dos primeras licitaciones del segundo trimestre del año 2001, la posibilidad de comprar en intervención canales de un peso superior al peso máximo siempre que, en ese caso, se limite el precio de compra al precio del peso máximo autorizado. Con el fin de aclarar la situación de la compra de cuartos delanteros, debería aplicarse una restricción a la segunda licitación consistente en limitar el precio de compra de intervención al 40 % del precio del peso máximo autorizado para las canales.
- (4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 590/2001.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de la situación, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

«3. No obstante lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, para el segundo trimestre del año 2001, el peso máximo de las canales mencionadas en la disposición anterior será de:

- 430 kilogramos para la primera licitación; no obstante, podrán comprarse en intervención las canales de un peso superior a 430 kilogramos pero, en este caso, el precio de compra no podrá ser superior al precio del peso máximo,
- 430 kilogramos para la segunda licitación; no obstante, podrán comprarse en intervención las canales de un peso superior a 430 kilogramos pero, en este caso, el precio de compra no podrá ser superior al precio del peso máximo, o, cuando se trate de cuartos delanteros, el precio de compra no podrá ser superior al 40 % del precio del peso máximo autorizado,
- 410 kilogramos para la tercera y la cuarta licitaciones,
- 390 kilogramos para las dos últimas licitaciones.».

2) En el artículo 1, se añadirá el apartado 5 bis siguiente tras el apartado 5:

«5 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 562/2000, cuando la recepción se limite a los cuartos delanteros, para que éstos sean aceptados por el organismo de intervención, deberán presentarse junto con los correspondientes cuartos traseros de modo que pueda comprobarse el peso máximo, la presentación y la clasificación de las canales de las que proceden.

No obstante, cuando se haya efectuado una inspección previa de los cuartos delanteros y traseros en las condiciones contempladas en el apartado 3 de dicho artículo, los cuartos delanteros aceptados en esa inspección podrán presentarse sin los cuartos traseros para la recepción definitiva en el centro de intervención después de haber sido transportados en un medio de transporte precintado.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 27.3.2001, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 100 de 11.4.2001, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 827/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**  
**por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 <sup>(4)</sup>, fija los criterios en función de los cuales debe procederse a la apertura o a la suspensión de compras por licitación de mantequilla en un Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) nº 638/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros establece la lista de Estados miembros en los que ha quedado suspendida la intervención. Los precios de mercado comunicados por Suecia

han puesto de manifiesto que es necesario suspender la intervención en dicho país y que es preciso, por lo tanto, adaptar consiguientemente la lista de Estados miembros recogida en el Reglamento (CE) nº 638/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Austria, Países Bajos, Finlandia, Suecia y en el Reino Unido.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 638/2001.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 91 de 31.3.2001, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 828/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 246ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 246ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- |                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 117 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino:        | 129 EUR/100 kg. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 829/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 74ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mante-

quilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 74ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 74ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	199	—	199	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	144	—	144	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		95	91	95	91
	Mantequilla < 82 %		—	88	—	—
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	105	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 830/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la vigésima séptima licitación  
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 <sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en

función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la vigésima séptima licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de abril de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 831/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 632/2001 <sup>(4)</sup>. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es

conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 31.3.2001, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

*(en EUR/t)*

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	17,00	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz (1005 90 00)	43,00	43,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 832/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 630/2001 <sup>(4)</sup>. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado

mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 31.3.2001, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	46,00	46,00	46,00	49,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	42,50	42,50	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 833/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 631/2001 <sup>(4)</sup>. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea

de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 31.3.2001, p. 13.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

*(en EUR/t)*

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00
Maíz (1005 90 00)	43,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00
Avena (1004 00 00)	39,50

**REGLAMENTO (CE) Nº 834/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	12,00
1002 00 00 9000	34,50
1003 00 90 9000	0,00
1004 00 00 9400	36,50
1005 90 00 9000	40,00
1006 30 92 9100	249,00
1006 30 92 9900	249,00
1006 30 94 9100	249,00
1006 30 94 9900	249,00
1006 30 96 9100	249,00
1006 30 96 9900	249,00
1006 30 98 9100	249,00
1006 30 98 9900	249,00
1006 30 65 9900	249,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	40,00
1101 00 15 9100	9,50
1101 00 15 9130	9,00
1102 20 10 9200	54,05
1102 20 10 9400	46,33
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	0,00
1103 11 10 9200	0,00
1103 11 90 9200	0,00
1103 13 10 9100	69,50
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	64,30
1104 21 50 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 835/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 20 al 26 de abril de 2001 a 227,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 836/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de abril de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 20 al 26 de abril de 2001 a 229,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 837/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 20 al 26 de abril de 2001 a 248,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 838/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 20 al 26 de abril de 2001 a 325,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 839/2001 DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las

materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2849/2000 <sup>(4)</sup>.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE <sup>(6)</sup>, en la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(7)</sup> y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE <sup>(9)</sup>.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2001.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 335 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(6)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(8)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

<sup>(9)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 12 19 9100	P05	EUR/100 kg	14,00
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	68,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	55,00
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	20,00
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	15,00
1602 41 10 9210	P05	EUR/100 kg	45,00
1602 42 10 9210	P05	EUR/100 kg	24,00
1602 49 19 9120	P05	EUR/100 kg	15,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 840/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**  
**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 710/2001 <sup>(3)</sup>, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garan-

tizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 99 de 10.4.2001, p. 6.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

**Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89**

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup> paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België	×	×	×			
Danmark		×	×			
Deutschland	×	×	×			
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Ireland						×
Italia	×	×	×			
Österreich	×	×	×			
Nederland		×	×			

**REGLAMENTO (CE) Nº 841/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de abril de 2001**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 14 315 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 <sup>(5)</sup>, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 14 315 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	186,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	233,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	186,00		R02	EUR/t	238,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	186,00		R03	EUR/t	243,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	202,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	186,00		A97	EUR/t	238,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	186,00		021 y 023	EUR/t	238,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	186,00	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	233,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	202,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	186,00		A97	EUR/t	238,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	186,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	238,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	186,00		064	EUR/t	202,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9900	064	EUR/t	202,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	186,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	233,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	186,00		R02	EUR/t	238,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	186,00		R03	EUR/t	243,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	202,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	233,00		A97	EUR/t	238,00
	R02	EUR/t	238,00	1006 30 92 9900	021 y 023	EUR/t	238,00
	R03	EUR/t	243,00		R01	EUR/t	233,00
	064	EUR/t	202,00		A97	EUR/t	238,00
	A97	EUR/t	238,00	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	233,00
	021 y 023	EUR/t	238,00		R02	EUR/t	238,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	233,00		R03	EUR/t	243,00
	A97	EUR/t	238,00		064	EUR/t	202,00
	064	EUR/t	202,00	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	238,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	233,00		021 y 023	EUR/t	238,00
	R02	EUR/t	238,00		R01	EUR/t	233,00
	R03	EUR/t	243,00	1006 30 96 9100	A97	EUR/t	238,00
	064	EUR/t	202,00		064	EUR/t	202,00
	A97	EUR/t	238,00		R01	EUR/t	233,00
	021 y 023	EUR/t	238,00		R02	EUR/t	238,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	233,00		R03	EUR/t	243,00
	064	EUR/t	202,00		064	EUR/t	202,00
	A97	EUR/t	238,00	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	238,00
					021 y 023	EUR/t	238,00
					R01	EUR/t	233,00
					A97	EUR/t	238,00
					064	EUR/t	202,00
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	238,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(1) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las siguientes cantidades y destinos:

Destino R01: 2 968 t  
 La totalidad de los destinos R02, R03: 2 026 t  
 Destinos 021 y 023: 432 t  
 Destino 064: 8 589 t  
 Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2001

por la que se dan por concluidas las consultas con la República de las Islas Fiyi de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE

(2001/334/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Benín el 23 de junio de 2000, aplicado anticipadamente mediante la Decisión 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE,

Visto el acuerdo interno sobre las medidas que deberán tomarse y los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE, ya aplicado provisionalmente mediante decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 18 de septiembre de 2000, y de su artículo 3 en particular,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los elementos esenciales citados en el artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE han sido violados con la sustitución anticonstitucional del Gobierno democráticamente elegido de Fiyi y la derogación de la Constitución de 1997.
- (2) El 19 de octubre de 2000, de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE, se llevaron a cabo consultas con los países ACP y Fiyi, en las que las autoridades de Fiyi explicaron su punto de vista y contrajeron compromisos específicos particularmente por lo que se refiere al calendario para la revisión de la Constitución, la celebración de elecciones libres y justas antes del final de junio de 2002 y el procesamiento de los responsables del golpe de estado del 19 de mayo.
- (3) Los acontecimientos recientes de carácter positivo en el desarrollo político de Fiyi hacia una vuelta al sistema democrático, que complementa los mencionados compromisos, ha sido igualmente tenido en cuenta.

- (4) El pleno restablecimiento del gobierno democrático en Fiyi continúa estando pendiente.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se dan por concluidas las consultas con la República de las Islas Fiyi de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

*Artículo 2*

Las medidas especificadas en el proyecto de nota anejo se adoptan como medidas apropiadas a efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

El Consejo dejará sin efecto dichas medidas tan pronto como tengan lugar elecciones libres y un gobierno legítimo asuma sus funciones en Fiyi, en condiciones que garanticen el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho.

La presente Decisión será objeto de revisión cada seis meses.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
A. LINDH

**PROYECTO DE CARTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LAS ISLAS FIJI**

Bruselas, ...

S.E. Ratu Josefa ILOILO  
Presidente de la República de las Islas Fiji  
Government House  
SUVA/FIJI

La Unión Europea concede la máxima importancia a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE. En su calidad de elementos esenciales del Acuerdo de asociación, el respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el estado de derecho constituyen la base de nuestras relaciones.

Así pues, la Unión Europea condenó el golpe de estado del 19 de mayo de 2000 y expresó su honda preocupación por los subsiguientes acontecimientos políticos de Fiji, deplorando el derrocamiento del Presidente de Fiji, Sr. Ratu Sir Kamisese Mara y su secuestro, así como la sustitución anticonstitucional del Gobierno democráticamente elegido y la derogación de la Constitución de 1997.

Por ello, el 4 de agosto de 2000 el Consejo de la Unión Europea decidió invitar a las autoridades de Fiji a evacuar consultas con objeto de evaluar detalladamente la situación y remediarla.

Estas consultas tuvieron lugar el 19 de octubre de 2000 en Bruselas. Se abordaron varias cuestiones clave, y las autoridades de Fiji, representadas por Kaliopate Tavola, Ministro de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Azúcar, del Gobierno provisional de Fiji, presentaron su punto de vista y contrajeron una serie de compromisos referentes a un calendario para la revisión de la Constitución, la celebración de elecciones libres y democráticas en el plazo de 18 meses y el procesamiento de los responsables del golpe de estado.

Posteriormente los acontecimientos de Fiji han tomado un sesgo más positivo en términos generales que la situación planteada en octubre del año 2000.

La Unión Europea acoge con agrado el fallo que el Tribunal de Apelación pronunció el 1 de marzo de 2001 declarando que la Constitución de 1997 sigue siendo la norma legal suprema de Fiji.

La Unión Europea se congratula del anuncio de que desde el 25 de agosto al 1 de septiembre de 2001 se celebrarán elecciones, con arreglo a la Constitución de 1997. De llevarse a cabo de forma libre e imparcial, dichas elecciones deben constituir la base del pleno restablecimiento de la democracia en Fiji en un plazo definido.

En vista de lo anterior, la Unión Europea ha decidido dar por finalizadas las consultas celebradas a efectos de lo dispuesto en el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE y adoptar las siguientes medidas adecuadas, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 96:

- el importe asignado al 9º FED se notificará una vez que se hayan celebrado elecciones libres e imparciales y haya asumido sus funciones un Gobierno legítimo,
- la financiación y ejecución de nuevos programas y proyectos previstos en los programas indicativos nacionales en el marco del 6º, el 7º y el 8º FED proseguirá una vez que se hayan celebrado elecciones libres e imparciales y haya asumido sus funciones un Gobierno legítimo.

Los programas en curso se aplicarán conforme a lo previsto, observando el principio de neutralidad de la ayuda comunitaria durante el período preelectoral.

Por otra parte, proseguirán sin alteraciones las ayudas a los programas regionales, las operaciones de carácter humanitario, la cooperación comercial y las preferencias comerciales a fin de garantizar que no se perjudican los intereses económicos de la población de Fiji.

La Unión está dispuesta asimismo a apoyar a Fiji en el restablecimiento de la democracia a fin de garantizar que no se perjudican los intereses económicos de la población de Fiji.

Una vez que se hayan celebrado elecciones libres e imparciales y haya asumido sus funciones un Gobierno legítimo en condiciones que garanticen el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho, dejarán sin efecto las medidas indicadas. En cualquier caso, la Unión Europea revisará esa decisión en el plazo de seis meses.

La Unión Europea seguirá observando de cerca los acontecimientos de Fiyi, en especial por lo que se refiere al mantenimiento del orden público, a la campaña electoral, a la constitución de un Gobierno legítimo y al enjuiciamiento de George Speight y sus asociados.

La Unión Europea querría poner nuevamente de relieve su deseo de continuar el diálogo con Fiyi con arreglo al Acuerdo de asociación ACP-CE.

Le saluda atentamente,

*Por la Comisión*

*Por el Consejo*

...

...

---

**DECISIÓN Nº 2/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LETONIA  
de 7 de marzo de 2001**

**por la que se aprueban las condiciones y modalidades para la participación de la República de Letonia en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE)**

(2001/335/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra <sup>(1)</sup>, firmado en Luxemburgo el 12 de junio de 1995, y en particular, su artículo 109,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 109 del Acuerdo europeo y su anexo XVIII, Letonia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, concretamente en el ámbito del medio ambiente.
- (2) De conformidad con dicho artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades de la participación de Letonia en estas actividades.

DECIDE:

*Artículo 1*

Letonia participará desde el 1 de enero de 2001 en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (denominado en lo sucesivo LIFE) de acuerdo con las condiciones y modalidades

fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de la tercera fase de LIFE, a partir del 1 de enero de 2001.

*Artículo 3*

Podrán evaluarse las propuestas presentadas por Letonia ante la Comisión antes del 31 de octubre de 2000 para LIFE Naturaleza y antes del 30 de noviembre de 2000 para LIFE Medio Ambiente.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2001.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

I. BĒRZIŅŠ

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades para la participación de Letonia en el Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE)**

1. Letonia participará en todas las actividades de LIFE de acuerdo con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo al Instrumento Financiero para el Medio Ambiente (LIFE) <sup>(1)</sup>.
2. Letonia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa LIFE según lo dispuesto en el anexo II.

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución de LIFE o de la capacidad de absorción de Letonia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la aplicación de LIFE.

3. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Letonia que pueden acogerse al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.

La Comisión podrá tomar en consideración a expertos letones cuando nombre expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto.

4. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de LIFE, los proyectos y actividades propuestos por Letonia deberán incluir, cuando proceda, como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad.
5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Letonia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la estancia de los expertos y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Letonia y los Estados miembros de la Comunidad.
6. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Letonia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1655/2000, la participación de Letonia en el programa será objeto de control permanente ejercido conjuntamente por Letonia y la Comisión. Letonia participará en toda otra actividad específica elaborada a tal efecto por la Comunidad.
8. De conformidad con el Reglamento Financiero de la Comunidad, los contratos que se concluyan con entidades de Letonia estipularán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Podrán realizarse auditorías financieras para controlar los gastos e ingresos de dichas entidades en relación con sus obligaciones contractuales con la Comunidad. Con un espíritu de cooperación y en interés mutuo, las autoridades letonas competentes proporcionarán toda la asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil, habida cuenta de las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.
9. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el apartado 7 del artículo 3 y en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1655/2000, los representantes letones participarán como observadores en los comités del programa en aquellos asuntos que les conciernan. Los representantes letones no estarán presentes cuando se trate de otros asuntos ni en las votaciones de los comités.
10. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
11. Tanto la Comunidad como Letonia podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en los acuerdos pertinentes.

---

<sup>(1)</sup> DO L 192 de 28.7.2000, p. 1.

## ANEXO II

**Contribución financiera de la República de Letonia al programa LIFE**

1. La contribución financiera que deberá abonar Letonia al presupuesto general de la Unión Europea para participar en LIFE será de 600 000 euros por cada uno de los dos primeros años presupuestarios. Esta cantidad incluye los costes suplementarios de carácter administrativo.

El Consejo de asociación decidirá en el curso del año 2002 la contribución que deberá abonar Letonia en los siguientes ejercicios del programa.

2. Letonia abonará una parte de la contribución mencionada en el punto 1 con cargo al presupuesto nacional letón y otra con cargo a la dotación anual PHARE de Letonia. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Letonia mediante un memorando de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional letón, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
  - 285 000 euros como contribución a LIFE del primer año (2001),
  - 285 000 euros el segundo año.

La contribución restante de Letonia se cubrirá con cargo a su presupuesto nacional.

4. La gestión de la contribución de Letonia se regirá por el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos letones por su participación en los trabajos de los comités mencionados en el punto 9 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Letonia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a LIFE contemplada en la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Letonia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- el 1 de abril a más tardar, la parte financiada con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de marzo, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de abril, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Letonia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Letonia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Letonia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 2001

**que modifica la Decisión 1999/710/CE por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne**

[notificada con el número C(2001) 1075]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/336/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/710/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece una lista provisional de establecimientos dedicados a la producción de carne picada y de preparados de carne.
- (2) La República Eslovaca ha enviado una lista de establecimientos dedicados a la producción de carne picada y de preparados de carne que, según las autoridades responsables, se ajustan a las normas comunitarias.
- (3) Puede establecerse por lo tanto una lista provisional de establecimientos dedicados a la producción de carne picada y de preparados de carne en el caso de la República Eslovaca, de acuerdo con el procedimiento estable-

cido en la Decisión 95/408/CE respecto a determinados países.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El texto del anexo de la presente Decisión se añadirá al anexo de la Decisión 1999/710/CE.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 82.

## ANEXO

País: **REPÚBLICA ESLOVACA**

1	2	3	4	5	6
SK 16	Lumas Nitra a.s.	Nitra	Nitra	MM, MP	7

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN****de 18 de abril de 2001****relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios para 2001***[notificada con el número C(2001) 1076]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/337/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité permanente de los productos alimenticios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario elaborar programas coordinados de inspección alimentaria a nivel comunitario.
- (2) Estos programas hacen especial hincapié en el cumplimiento de la legislación comunitaria, la protección de la salud pública, los intereses de los consumidores y las prácticas comerciales justas.
- (3) El artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE, del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios <sup>(2)</sup> requiere que los laboratorios a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE cumplan los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de prueba establecidos en la norma europea EN 45000. Sólo estos laboratorios pueden ser considerados adecuados para realizar análisis en el marco del programa coordinado de controles oficiales.
- (4) Los resultados de la aplicación simultánea de los programas nacionales y de los programas coordinados pueden aportar información y experiencia que servirán de base para futuras actividades de control.

RECOMIENDA:

1. En 2001, los Estados miembros realizarán inspecciones y controles en los que, cuando proceda, tomarán muestras y las analizarán en laboratorio, con el objetivo de:
  - controlar su conformidad con las normas comunitarias sobre el etiquetado relativas a la indicación cuantitativa de los ingredientes (QUID),
  - evaluar la calidad bacteriológica de los productos de pescado ahumado.
2. Aunque en la presente Recomendación no se establecen niveles de muestreo o de inspección, los Estados miembros deberán garantizar un nivel suficiente para disponer de una

perspectiva general del asunto en cuestión en todos los Estados miembros.

3. Para facilitar la comparabilidad de los resultados, los Estados miembros deberán facilitar la información en los cuadros adjuntos a esta Recomendación.
4. El análisis de productos alimenticios en el marco de este programa deberá encomendarse a laboratorios que cumplan las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE.
5. Indicación cuantitativa de los ingredientes (QUID)

5.1. **Ámbito del programa**

La indicación de la cantidad de un ingrediente o categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de productos alimenticios ofrece mejor información al consumidor y contribuye a un comercio más justo. De acuerdo con el artículo 7 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, la indicación de la cantidad es obligatoria:

- cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figure en la denominación de venta o el consumidor la asocie en general con la denominación de venta, o
- cuando en el etiquetado se destaque el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate por medio de palabras, imágenes o representación gráfica, o
- cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate sea esencial para definir un producto alimenticio y para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto.

No podrán comercializarse los productos que no estén etiquetados de acuerdo con las disposiciones de esta Directiva. No obstante, los productos etiquetados antes del 14 de febrero de 2000 podrán comercializarse hasta agotarse las reservas. El objetivo de este nuevo elemento del programa es cerciorarse de que los productos alimenticios cumplen las nuevas disposiciones relativas a la indicación cuantitativa de los ingredientes.

<sup>(1)</sup> DO L 186 de 30.6.1989, p. 23.<sup>(2)</sup> DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.<sup>(3)</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

## 5.2. Método

Los exámenes se aplicarán en particular a la leche, los productos lácteos (a saber, el yogur, el queso, etc.), los zumos de frutas y las galletas secas. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán realizar inspecciones en los locales de los fabricantes o importadores de productos alimenticios para cerciorarse de que cumplen las disposiciones relativas a la indicación cuantitativa de los ingredientes. Además de las inspecciones podrán tomarse muestras para determinar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes.

Los resultados del control se registrarán en los cuadros del anexo I.

## 6. Calidad bacteriológica del pescado ahumado

### 6.1. Ámbito del programa

Ningún acto comunitario establece normas microbiológicas específicas para el pescado ahumado. La experiencia pone de manifiesto que una proporción considerable de estos productos puede estar contaminada por microorganismos patógenos, incluida la *Listeria monocytogenes*, y que la adopción de nuevas técnicas de producción y de procesamiento puede aumentar el riesgo de contaminación bacteriológica.

Se sabe que la *Listeria monocytogenes* provoca brotes de *listeriosis* humana, transmitida por los alimentos, con consecuencias que pueden ser mortales para los grupos de riesgo. Por consiguiente, se adoptarán medidas para reducir el riesgo de *listeriosis* humana contraída por la ingestión de alimentos, en particular los alimentos listos para el consumo, como el pescado ahumado.

Se pueden adoptar ciertas medidas en relación con la gestión del riesgo a nivel de los operadores de empresas alimentarias. La aplicación de las buenas prácticas y los buenos principios de higiene utilizados para desarrollar el sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos (HACCP) son elementos importantes para garantizar la seguridad alimentaria.

El objetivo de este elemento del programa es evaluar el grado de contaminación del pescado ahumado, concretamente el salmón ahumado, en particular por la *Listeria monocytogenes* y organismos indicadores de contaminación fecal. El programa permitirá evaluar la

calidad bacteriológica de estos productos y los posibles riesgos para la salud humana.

### 6.2. Método

Deberá examinarse el salmón refrigerado y preembalado y otros tipos de pescado ahumado caliente o frío. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán tomar muestras de productos en los comercios de venta al por menor, a ser posible próximos a su fecha mínima de conservación. En los países que tengan un importante volumen de producción se recomienda tomar muestras también en la fase de producción (materias primas y/o productos acabados). Se tomarán muestras de un mismo lote compuestas, a ser posible, de cinco unidades de cien gramos cada una como mínimo y el producto se conservará en su envase original. Los productos se refrigerarán tan pronto como se haya tomado la muestra y se enviarán inmediatamente, en ese estado, al laboratorio.

El nivel de muestreo lo determinarán las autoridades competentes de los Estados miembros. A este respecto, el volumen y los modelos de producción, comercialización y consumo son factores importantes que han de tenerse en cuenta.

Los laboratorios pueden utilizar el método que deseen a condición de que su nivel de eficacia se ajuste a los objetivos perseguidos. No obstante, para la detección y enumeración de la *Listeria monocytogenes*, se recomienda utilizar las normas más recientes EN/ISO 11290-1 y EN/ISO 11290-2. También podrán utilizarse métodos equivalentes reconocidos por las autoridades competentes.

Los resultados de los siguientes controles deberán registrarse en el cuadro del anexo II. En caso de que se tomen muestras en la fase de producción, deberá utilizarse un hoja independiente.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión



**CALIDAD BACTERIOLÓGICA DEL PESCADO AHUMADO**  
(salmón, abadejo y arenque ahumados calientes y fríos, y otros pescados ahumados)

Estado miembro: .....

Lugar de muestreo:      distribución/comercio al por menor       producción/materias primas       producción/producto acabado

Criterios microbiológicos	Identificación del producto	Número de muestras	Resultados de los análisis (*)			Método utilizado (ref.)	Medidas adoptadas (número)			
			S	A	I		Ninguna	Acción sobre los productos	Acción sobre el establecimiento de producción	Otras
<b>Microorganismos aeróbicos 30 °C</b> Salmón, abadejo y otros pescados ahumados: n=5, c=2, m=10 <sup>6</sup> /g, M=10 <sup>7</sup> /g arenque ahumado y anchoas en salmuera: n=5, c=2, m=10 <sup>5</sup> /g, M=10 <sup>6</sup> /g										
<b>Estafilococos positivos a la coagulasa</b> Salmón, abadejo y otros pescados ahumados: n=5, c=2, m=1/g, M=10/g Salmón ahumado en filetes envasado al vacío: n=5, c=2, m=10/g, M=100/g										
<b>Escherichia coli</b> n=5, c=1, m=10/g, M=100/g <b>o coliformes fecales</b> n=5, c=1, m=1/g, M=100/g										
			Ausente en 25 g	≤m	>					
<b>Listeria monocytogenes (**)</b> n=5, c=0, m=100/g										

n: número de unidades de muestreo.

c: número de unidades de muestreo entre m y M.

(\*) El lote se considera satisfactorio (S) si el valor de todas las unidades de muestreo es igual o inferior a m; aceptable (A) si un máximo de unidades c tienen un valor entre m y M y todas las demás unidades de muestreo tienen un valor igual o inferior a m; insatisfactorio (I) si una o más unidades de muestreo tienen un valor superior a M o si el número de unidades de muestreo superior a c tienen un valor entre m y M.

(\*\*) Indíquese el valor cuando se haya procedido a la enumeración.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 2001****relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú***[notificada con el número C(2001) 1180]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/338/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 97/78/CE, deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos de terceros países en caso de declararse o propagarse en éstos cualquier fenómeno que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o animal.
- (2) Una inspección comunitaria realizada en Perú ha puesto de relieve deficiencias con respecto a las zonas de producción de moluscos bivalvos y ha demostrado que no existen garantías suficientes de la eficacia de los controles efectuados por las autoridades competentes.

No obstante, el equipo de inspección comunitario ha observado que los controles sobre los pectínidos eviscerados recolectados en determinadas zonas de acuicultura, así como sobre los músculos aductores de los pectínidos que no son de acuicultura y a los que se han retirado completamente las vísceras y las gónadas son suficientes para garantizar la seguridad de estos productos. Las importaciones de moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú presentan un peligro potencial para la salud pública, por lo que deben suspenderse, con efecto inmediato, con la excepción de los pectínidos que cumplan determinadas condiciones.

- (3) Dada la gravedad de las deficiencias observadas durante la inspección, las disposiciones de la presente Decisión deben aplicarse a los productos que hayan sido enviados a la Comunidad antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y que se presenten para su importación en la Comunidad tras su entrada en vigor.

Además, los pectínidos recolectados en determinadas zonas de acuicultura y eviscerados, así como los músculos aductores de los pectínidos que no son de acuicultura y a los que se han retirado completamente las vísceras y las gónadas, enviados a la Comunidad antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y

que se presenten para importación a la Comunidad después de dicha entrada en vigor, deberán ser objeto de un control que demuestre la ausencia de biotoxinas marinas.

- (4) La presente Decisión se revisará a la luz de las garantías ofrecidas por las autoridades de Perú y a partir de los resultados de una inspección comunitaria realizada *in situ*.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión se aplicará a los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos procedentes u originarios de Perú.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de los productos mencionados en el artículo 1.
2. No obstante la prohibición anterior, los Estados miembros aceptarán los siguientes productos:
  - a) pectínidos cosechados en las zonas de acuicultura de Pucunana (001) y Guaynuna (002), a condición de que estén eviscerados;
  - b) músculos aductores de pectínidos a condición de que se hayan retirado completamente las vísceras y las gónadas.

*Artículo 3*

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 se aplicarán a las partidas enviadas a la Comunidad antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y presentadas para importación en el puesto fronterizo de inspección de la Comunidad después de la entrada en vigor de la presente Decisión.
2. Las partidas de productos enumerados en el apartado 2 del artículo 2, enviadas a la Comunidad antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y presentadas para importación en el puesto de inspección fronterizo de la Comunidad después de la entrada en vigor de la presente Decisión, serán objeto de un control para garantizar que los productos no presentan peligro para la salud humana. En particular se detectará la presencia de ASP, de DSP y de PSP.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

*Artículo 4*

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del remitente, del destinatario, o de su agente.

*Artículo 5*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adecuarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 6*

La presente Decisión se revisará sobre la base de las garantías proporcionadas por las autoridades competentes de Perú y a partir de los resultados de una inspección comunitaria *in situ*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---